



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No.680014105002-2024-000084-00
ACCIONANTE: LUDY ANDREA VEGA CAICEDO C.C. 1.098.763.793
ACCIONADO: ALCALDIA DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SECRETARIA
DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO
DE BUCARAMANGA
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por la señora **LUDY ANDREA VEGA CAICEDO** identificada con C.C.1.098.763.793, contra **ALCALDIA DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.**

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante indica en la parte fáctica de la tutela que:

En fecha 06 de enero del año 2024, elevó derecho de petición, ante el alcalde de Bucaramanga Jaime Andrés Beltrán, la Secretaría de Planeación, Secretaría de Interior, Secretaría de hacienda, Secretaría de Salud y Medio Ambiente Municipal de Bucaramanga, y a la fecha de interponer esta acción de tutela no ha recibido respuesta alguna a su derecho de petición, vulnerándose así los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015

3. PRETENSIONES

3.1. La accionante solicitó tutelar sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene dar respuesta al derecho de petición presentado el día 06 de enero de 2024.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 23 de febrero de 2024 la accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 23 de febrero de 2024, se admitió la presente acción de tutela, ordenando correr traslado a los entes accionados, a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos (2) días contado a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

5.1. SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE: Informó que *“en el presente caso, existen dos (02) acciones de tutelas idénticas, en su accionante, los accionados y las pretensiones, las cuales están siendo conocidas por este despacho y JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, dentro del radicado 68001-40-88-007-2024-00035-00.”*

Agregó que “Para comprobar lo anterior, baste con arrimar junto con esta contestación, las actas de reparto, las dos providencias mediante la cuales se avoca el conocimiento de la tutela interpuesta, así como el derecho de petición presuntamente NO contestado. De su análisis juicioso, se colegirá sin lugar a equívocos que, se trata de la misma acción, la cual, injustificadamente, y bajo la gravedad de juramento, fue presentada ante dos jueces diferentes”

Aunado a lo anterior sostiene que existe carencia actual de objeto superado, ya que mediante el oficio 2-GDT202402-00006896 del 20 de febrero de 2024, procedió a dar respuesta de fondo a la petición de la accionante, comunicación dirigida con destino al abonado electrónico ludyandreacaicedo09@gmail.com.

5.2. SECRETARÍA DEL INTERIOR: Solicitó se declare la improcedencia de la acción por configurarse hecho superado, ya que *“el día 11/01/2024 se otorgó contestación a la peticionaria vía Sistema de Gestión de Solicitudes al Ciudadano (GSC) de la Alcaldía, enviándole copia de la remisión por competencia que en su debido momento se efectuó a la PONAL a través de oficio No. 2-RIMB-202401-00000713”*. Aunado a lo anterior indicó que *“la anterior respuesta fue ampliada a la accionante a través de oficio No. 2-RIMB202402-00009307, indicándole que de los 84 establecimientos indagados por ella, se aprecia que 55 de éstos fueron visitados en su debido momento por la Secretaría de Planeación y/o por el grupo de visitadores del grupo RIMB, resultando de ello informe técnico GDT y/o acta de visita, los cuales fueron entregados en reparto a las inspecciones de policía discriminadas en la contestación, para el fin correspondiente de dichos despachos.”*.

5.2. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN: Contestó la presente acción constitucional reiterando lo indicado por la Secretaria de Salud y Ambiente, frete a la existencia de dos acciones de tutela idénticas en este Despacho y en el JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, dentro del radicado 68001-40-88-007-2024-00035-00.

Aunado a lo anterior indicó que no hay lugar a declarar amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición por cuanto ya se dio respuesta al derecho de petición mediante oficio enviado el día 26 de febrero de 2024 al correo allegado por la accionante ludyandreacaicedo09@gmail.com.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si los accionados **ALCALDIA DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, han vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **LUDY ANDREA VEGA CAICEDO** al presuntamente no dar contestación de fondo a la petición radicada el día 06 de enero de 2024.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a la **ALCALDIA DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora **LUDY ANDREA VEGA CAICEDO**, actuando en causa propia, para solicitar la defensa de su derecho fundamental de petición. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién

es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la señora **LUDY ANDREA VEGA CAICEDO**, se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente tutela, pues es la directamente afectada.

6.6. De la legitimación por pasiva.

El concepto de legitimación pasiva en la acción de tutela atiende a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

En principio la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Por lo mismo, el amparo procede, en principio, en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La*

razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”¹.

De conformidad con los anexos allegados por la accionante, se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T 211/14

El artículo 23 de la Constitución Política constituye la consagración constitucional del derecho de petición, por virtud del cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”*.³

A partir de esa premisa, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, los cuales fueron expuestos en la Sentencia T-377 de 2000 en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además,

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Sentencia T-012 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que

no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

A estas consideraciones, la Corte Constitucional añadió posteriormente dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no

⁴ Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

exonera a la entidad del deber de responder⁵; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado⁶.

De acuerdo con lo anterior, y para lo que interesa a esta causa, es claro que la formulación de un derecho de petición obliga a la administración a entregar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de manera que el ciudadano vea satisfecha su pretensión de obtener determinada información. Además, esa respuesta debe producirse en el término de 15 días contados a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación.

Sobre este asunto, y mediante la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el Congreso de la República expidió distintas disposiciones tendientes a regular el derecho de petición, en particular, en relación con aspectos tales como su objeto, finalidad, forma de ejercicio, contenido, procedimiento, alcance de la respuesta y ejercicio frente a entidades privadas.

Al analizar la constitucionalidad de la norma en cuestión, la Corte concluyó que esa regulación debió haber sido expedida mediante una ley estatutaria y no a través del trámite de una ley ordinaria, dado que se trataba de establecer reglas en relación con los elementos estructurales de un derecho fundamental.⁷ Sin embargo, los efectos de la declaratoria de inexequibilidad fueron diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin de evitar que el vacío normativo generara una situación de riesgo para el efectivo goce del derecho de petición.⁸

⁵ Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁶ Sentencia T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Sentencia C-818 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ Según lo indicó la Corte en la sentencia en cuestión, *“[e]ste término resulta razonable para permitir la adopción de una regulación por parte de los órganos legislativos, sin dejar al ciudadano sin las herramientas necesarias para la garantía efectiva del derecho”*.

En consecuencia, hoy en día, las normas previstas en la Ley 1437 de 2011 en relación con esta garantía constitucional están vigentes y resultan aplicables a efectos de establecer los aspectos relativos a su interposición, trámite y protección

7. CASO CONCRETO

Pretende la accionante que por vía de tutela se ordene a las entidades accionadas, realicen la contestación a derecho de petición radicado el día 06 de enero de 2024.

Dentro del trámite procesal se recibió respuesta por parte de la **SECRETARIA DEL INTERIOR, SECRETARIA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE y SECRETARIA DE PLANEACION**, concordando dos de ellas en que en el caso concreto se presenta temeridad al estar en trámite otra acción de tutela en el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA** con la cual se pretende satisfacer la misma pretensión material basada en supuestos de hecho idénticos.

Aunado a lo anterior cabe señalar que, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA** dentro del trámite de la acción de tutela con radicado 2024-035 y en razón a las contestaciones allegadas, por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** y la **SECRETARÍA DE SALUD** requirió a este Despacho a fin de constatar si efectivamente se trataba de la misma acción de tutela con identidad de partes, hechos y pretensiones, evidenciando que la misma acción constitucional fue asignada por error a los dos Despachos, por tanto teniendo en cuenta la secuencia y hora del acta de reparto el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA** fue quien conoció en primera oportunidad de las presentes actuaciones. En razón a lo anteriormente esbozado, el Despacho en mención se profirió sentencia el día 06 de marzo de 2024 resolviendo conceder el amparo del derecho fundamental deprecado.

El pasado 10 de julio de 2013, el Congreso de la República remitió a la Corte Constitucional el Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2012 Senado, 227 de 2013 Cámara, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Derecho de petición]", con el fin de que se efectúe el control previo de constitucionalidad de la norma, proceso que hoy en día está en trámite.

Ahora bien, según lo ha reiterado la Corte Constitucional al referirse al inciso primero del artículo 243 de la Constitución, la acción de tutela se encuentra sujeta a los parámetros de la Cosa Juzgada. Así, las sentencias proferidas por las salas de revisión de tutela de la Corte Constitucional hacen tránsito a cosa juzgada.

La Cosa Juzgada es una institución jurídico procesal que hace inmutables, vinculantes y definitivas las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias. Busca asegurar que las controversias que ya han sido decididas por las autoridades judiciales competentes no sean reabiertas y garantiza la seguridad jurídica de los fallos judiciales. A cita de ejemplo véase la Sentencia T-427 de 2017.

La Corte Constitucional ha identificado tres elementos que permiten advertir cuando se configura el fenómeno de la cosa juzgada: **identidad jurídica de las partes**, que supone que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Como segundo elemento, **identidad de causa** que deviene *«tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el Juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos»* (véase la sentencia C-744 de 2001).

Por último, **identidad de objeto** que implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras *«cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente»*. Sentencia C-774 de 2001.

Es así como este Despacho al revisar la acción de tutela y los anexos allegados encuentra que, en el caso bajo examen, concurren los 3 elementos que identifican la cosa juzgada constitucional, respecto a la acción de tutela conocida por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, con radicado 2024-035, al establecerse IDENTIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES, por cuanto quien interpone la acción es la señora LUDY ANDREA VEGA CAICEDO contra LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, SECRETARIA DE HACIENDA, SECRETARIA DEL INTERIOR y la SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE, evidenciando igualmente una IDENTIDAD DE CAUSA la cual es el derecho de petición presentado ante dichas entidades el día 06 de enero de 2024 y por último se identifica una IDENTIDAD DE OBJETO al requerir la accionante la protección de su derecho fundamental de petición, el cual refiere ha sido violado por las accionadas al no recibir contestación en los términos establecidos en la ley. De manera que, ante la configuración de la cosa juzgada constitucional, la presente acción constitucional se torna **improcedente**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**—, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del amparo de los derechos fundamentales de la señora LUDY ANDREA VEGA CAICEDO identificada con C.C.1.098.763.793, contra **ALCALDIA DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por la configuración de **COSA JUZGADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **8034f096de99fc30cc5f6f50a9b3cf9caa946de64d3429115df11104f3642cea**
Documento generado en 07/03/2024 03:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>